



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003040-2015-000035-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, como petición principal, y del desistimiento tácito como medida secundaria, allegada por el procurador judicial del parte ejecutada, denota el Despacho que sería del caso resolver de manera favorable para la parte demandada, no obstante, se torna imperiosamente necesario poner en conocimiento de la entidad financiera ejecutante sobre las peticiones deprecadas, a efectos de salvaguardar los derechos y garantías procesales de las partes en *Litis*.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: PREVIO A RESOLVER** sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, requiérase a la parte demandante para que se pronuncie sobre dicha petición e indique al Despacho lo pertinente.

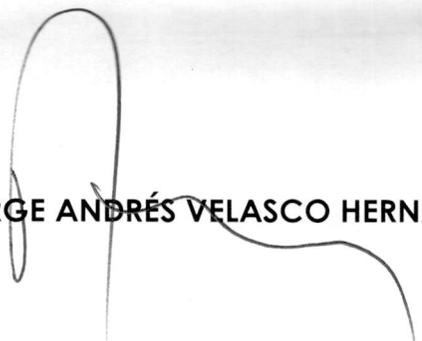
A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** contrólese el término anterior.

**TERCERO: DENIÉGUESE DE PLANO** la solicitud de desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, por ser esta improcedente, al no cumplirse los elementos mínimos establecidos para el efecto en la norma adjetiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

  
JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el  
presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003069-2015-00086-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auscultando el plenario dentro de la presente causa especial, observa esta Judicatura que el pasado 08 de octubre del año 2014 se instauró la demanda de la referencia (fl. 30 C – 1), admitiéndose mediante auto de fecha 05 de febrero del año inmediatamente siguiente, por la autoridad cognoscente, el JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (fl. 37 C -1) y se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división mediante auto adiado el 28 de abril de 2015 (fl. 54 C – 1).

Dentro del análisis deprecado por este Despacho, se pudo constatar que el pasado 23 de marzo de 2016 feneció el término con el que se contaba para proferir sentencia, sin que para ese momento se hubiese resuelto la instancia o prorrogado el término para dicho efecto, como da fe el pronunciamiento visto a folio 462 del dossier.

Ahora bien, en gracia de discusión, versa pugna entre los Juzgados OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL de esta misma urbe, en atención a que en proveído de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 462 C – 2), este Juzgador remitió el asunto del epígrafe a instancia del primero, de conformidad a los postulados establecidos en el canon 121 del Estatuto Procesal Vigente, quien controvirtió dicha decisión con sustento en que había sido transformado en sede judicial de pequeñas causas (ACUERDO PCSJA18-11127 de 2018), asumiendo que no es competente para avocar conocimiento dentro del presente trámite especial debido a que es un asunto de menor cuantía.

Indica el JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE que, con arreglo en las transformaciones de las cuales fueron susceptibles algunos despachos de la ciudad *“quien sigue en turno por competencia legal, es el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de esta ciudad, dado que ese estrado judicial es el que por turno (sic) en Civiles Municipales sigue (...)”*, advirtiendo que, su Despacho, hoy por hoy, no puede conocer de procesos de menor cuantía toda vez que no ostenta calidad de Civil Municipal.

A su turno, y en oposición a lo esgrimido por el Juzgado inconforme, el JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al amparo del artículo 139 de la codificación procesal vigente, y con apoyo en el ACUERDO PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, planteó conflicto negativo de competencia alegando que, teniendo en cuenta la distribución contemplada en el precitado Acuerdo 11127, los Despachos Judiciales receptores de esta Judicatura son los Juzgados 02 y 32 Civiles Municipales de Bogotá, y no el PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL, de manera que el presente proceso debe ser sometido a un reparto equitativo conforme a las reglas del sistema aleatorio y orden de los juzgados que deben avocar conocimiento.

Al margen de lo anterior, planteado el conflicto negativo de competencia, se remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, avocando conocimiento de la causa la H. JUEZA CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO. Encontrándose el presente asunto a instancia del superior jerárquico se determinó que, más allá de los fundamentos controvertidos por los Juzgados en contienda, a consideración del Despacho que dirime el conflicto, el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS, antes OCHENYA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL ignoró las reglas del tránsito normativo; esto es, del Código de Procedimiento Civil al nuevo procedimiento, puesto que no podía dar aplicación a lo previsto en el canon 121 debido a que este proceso especial se inició antes de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Adjetivo Civil, circunstancia que le impide a esta Judicatura perder competencia así haya fenecido el término para dictar sentencia y, muy por el contrario, si le impone dictar sentencia.

Ahora bien, de cara a las razones expuestas por los diferentes Despachos Judiciales de esta Ciudad, y en especial de lo resuelto por el superior, se hace imperioso para esta Judicatura destacar que, el pasado 23 de marzo del año 2016 se venció el término del año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”*, por cuanto, para la fecha no se había proferido sentencia de primera instancia, como tampoco se prorrogó la competencia por parte de esta autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto (5) de la precitada norma.

Así las cosas, nótese que la pugna entre los Juzgados OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL de esta misma urbe, se limita a que el primero no esta de acuerdo en asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que fue transformado en pequeñas causas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, al igual que éste, y el segundo se encuentra inconforme porque no le parece justo recibir más procesos producto de las transformaciones de algunos Despachos de la ciudad y, además, porque el reparto no fue equitativo, siendo el Juzgado conocer de turno el 02 y/o 32 Civiles Municipales y no ese.

Acotado lo anterior, es menester reiterar que, este Juzgador perdió la competencia dentro de la presente causa el día 23 de marzo del año 2016, y el nuevo Estatuto Procesal Civil entró en vigor el 01 de enero de esa misma anualidad, es decir, casi tres (3) meses antes de la aludida perdida de automática de competencia, configurándose todos los postulados para dar aplicabilidad a lo reglado en el multicitado canon 121 de la codificación procesal que actualmente rige en materia civil.

Bajo ese cause procedimental, el artículo 625 del Código General del Proceso señaló diferentes hitos de aplicación para el proceso. La regla general consiste en que el Código de Procedimiento Civil (CPC) sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso a 1 de enero de 2016. Siendo ello así, para el proceso ordinario, las reglas son: **(1)** si a 1 de enero de 2016 en el proceso no se ha proferido auto de pruebas, se aplica el CPC hasta que se profiera. **(2)** si a 1 de enero de 2016, ya se profirió auto de pruebas debe seguir aplicándose el CPC hasta que concluya la etapa probatoria y **(3)** si a 1 de enero de 2016 ya se surtió la etapa de alegatos, debe seguir aplicándose el CPC hasta que se profiera la sentencia.

Ahora, en el caso concreto, la demanda fue presentada en el año 2014, admitida el 05 de febrero de 2015 y decretada la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división, a través del proveído de fecha 28 de abril de 2015, por no haberse presentado oposición contra las pretensiones de la demanda dentro del término de Ley. Resulta claro que el régimen de transición del C. G del P expuesto en el artículo 625 resulta de difícil aplicación práctica, pues habrá procesos en los que se aplique tanto el CPC como el CGP, lo que además de la incompatibilidad de algunas disposiciones establecidas en uno y otro estatuto procesal, traerá dificultades a la hora de proferir una sentencia, pues el Juez deberá analizar qué efectos procesales debe dar a una conducta determinada de las partes, dependiendo del momento procesal en que se llevó a cabo la misma y haciendo uso de la **figura de ultra actividad de la Ley.**

Como sustento de lo expuesto, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, Expediente No. 03120140051801, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., se estableció que:

*“Pero surge una pregunta: ¿esa norma se aplica a los procesos que estaban en curso para la fecha en que comenzó a regir el Código General del Proceso?”*

2. La respuesta a ese cuestionamiento impone recordar que dicha codificación estableció unas reglas que gobernarían su vigencia, entre las que se destacan unas especiales para el tránsito hacia la nueva ley de los procesos iniciados con miramiento en la que se deroga. En general, las normas sobre eficacia en el tiempo materializan los tres (3) principios basilares sobre la materia: **irretroactividad, vigencia inmediata y ultraactividad excepcional.**

Con ese propósito la Ley 1564 de 2012 previó que:

- a. Sus normas regían – aunque algunas ya lo hacían – a partir del momento que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue el 1 de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 de 01 de octubre de 2015. Por tanto, la nueva codificación – sin duda – comenzó a gobernar desde aquel día (...)
- b. En lo que atañe a los procesos que estaban en curso... que por gracia del **principio de vigencia inmediata de la ley procesal**, el código también sería aplicado a los pleitos en trámite (efecto retrospectivo), en relación con las actuaciones posteriores.

*Por consiguiente, a menos que la ley hubiere establecido expresamente eventos de ultraactividad – que lo hizo, como se verá a continuación-, el Código General del Proceso, desde el 1 de enero de 2016, es la ley que rige todos los procesos civiles ... **entre ellos divisorios** (...)”*

- c. Pese a ello, la nueva ley previó dos (2) casos de ultraactividad:

*(ii) En virtud del segundo, ciertas etapas de determinados procesos seguirían rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil y las leyes anteriores que lo complementaron. Todo dependería de la fase procesal en la que se encontraran a 1 de enero de 2016: **postulación, pruebas, alegatos y decisión**” **Énfasis del Despacho.***

Ahora bien, nótese que a pesar de haberse presentado de manera extemporánea las excepciones por parte del extremo pasivo, arribaron al proceso terceros de buena fe (fls. 3 al 253 - 432 C – 1 TOMO 2), en particular la querrela y demás documentales aportadas al plenario por el señor **EDUARDO CAÑÓN CRUZ**, por conducto de gestora judicial (fls. 425 al 431 C – 1 TOMO 2), circunstancia que no ha sido resuelta por el Despacho, luego, en consecuencia, el proceso no se encuentra en etapa de “*postulación, pruebas, alegatos y decisión*”, para que deba seguir la cuerda procesal de ley

adjetiva anterior, por consiguiente se hace imperiosamente necesario dar aplicación al tránsito de legislación (Código General del Proceso) de lo contentivo en el canon 121 de la precitada codificación procesal, remitiéndose el expediente al Juzgado de turno para que dirima el debate de los terceros de buena y finalmente defina de fondo la presente causa.

En consideración a lo brevemente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE**, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, la integridad del expediente al JUZGADO que sigue de turno, de acuerdo lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y en atención a los postulados consignados en el artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efectos de informar la remisión del presente asunto por pérdida automática de la competencia, dejando de presente que lo ocurrido no es atribuible al actual titular de esta Judicatura, quien tomó posesión del cargo el pasado 28 de enero de 2018, por consiguiente, en ejercicio del control de legalidad y para evitar futuras nulidades se hace evidente que este Despacho ha perdido competencia para dictar disposición de fondo.

**TERCERO: POR SECRETARIA**, elabórense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003007-2015-00119-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019 (fl. 196 C-1), estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por el cual esta judicatura declaró terminada la actuación por desistimiento tácito.

En el escrito de reposición se indica que la parte activa cumplió con la entrega del aviso notificadorio dentro del plazo de treinta (30) días concedido por la sede judicial en proveído del 10 de octubre de 2019.

Revisado el plenario se observa que el demandado EDILBERTO RINCÓN BELTRÁN se tuvo por notificado del auto apremio mediante providencia del 21 de marzo de 2017 (fl. 135 C-1).

Respecto a la demandada LUZ DARY MARÍN OSPITIA, mediante providencias del 15 de noviembre de 2017 (fl. 159 C-1) y del 12 de julio de 2018 (fl. 168 C-1) se ordenó a la parte ejecutante acreditar la notificación por aviso efectuada. En tal sentido, con proveído del 10 de octubre de 2019 se requirió a la activa y, además, se le dispuso informar el cumplimiento de la medida cautelar decretada con auto del 14 de abril de 2015, diligencia comisionada posteriormente al Inspector de Policía – Zona Respectiva (fl. 23 C-2).

Conforme a lo dicho, evidencia el despacho que entre los folios 188 y 191 de la encuadernación principal obra prueba de la notificación por aviso entregado el 27 de noviembre de 2019, respecto a la precitada.

Si bien no se ha informado al juzgado el estado de la diligencia comisionada relativa al embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, los aludidos hechos demuestran que la parte demandante cumplió con el requerimiento elevado en auto del 10 de octubre de 2019, en lo que a la notificación

respecta, carga procesal cuyo cumplimiento resulta cardinal para darle continuidad al presente proceso judicial.

Por lo expuesto, se repondrá el auto recurrido del 12 de diciembre de 2019 y, en su lugar, se tendrá como notificada del auto que libró mandamiento de pago a la señora LUZ DARY MARÍN OSPITIA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto atacado de fecha 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en antelación.

**SEGUNDO: TENER** como notificada por aviso a la demandada LUZ DARY MARÍN OSPITIA.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte pasiva no presentó contestación alguna.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**GADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003040-2015-00136-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante (fl. 302 C-1), relativa a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, es menester señalar que tal pedido no resulta procedente, puesto que mediante auto calendaro el 22 de enero de 2019 (fl. 292 C-1) esta judicatura aceptó la transacción presentada por las partes, disponiendo la terminación del proceso, la entrega de títulos judiciales, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose del título valor base de la ejecución a costa de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del extremo activo por las razones reseñadas en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.